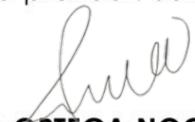


**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00394-00 que viene remitida por competencia territorial del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá y se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2228**

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Señor **JHON FREDDY HINCAPIE DUQUE** instaura demanda ordinaria laboral en su nombre y en representación de su menor hijo **BRANDON ALEXIS HINCAPIE CANO** y la señora **YENNIFER DAYANA HINCAPIE**, a través de apoderado judicial, contra de **LA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y JHON JAIRO LOZANO**.

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho judicial que dicha demanda fue presentada en la ciudad de Tuluá correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, la cual profirió Auto No.279 del 12 de Marzo de 2021 inadmitiendo la demanda, publicado por estado el 15 del mismo mes, habiendo subsanado en tiempo el apoderado judicial. Posteriormente, mediante Auto 1200 del 27 de septiembre de 2021 el Juzgado en mención decide Rechazar por competencia territorial, ordenando enviar el presente proceso a la oficina de reparto de la Ciudad de Cali, correspondiendo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conocer del mismo.

No obstante lo anterior, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5°. del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos..... **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" *(resaltado del juzgado)*. Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- Presenta insuficiencia de poder para demandar al señor JHON JAIRO LOZANO.
- 3- Deberá aportar con la subsanación de demanda, el correo electrónico del señor JHON JAIRO LOZANO y toda la información correspondiente al mismo.
- 4- No relaciona en el acápite de pruebas el registro civil de nacimiento del sr. Jhon Freddy Hincapie Duque aportado al plenario.
- 5- En el acápite de notificaciones no aporta correo electrónico de la entidad que pretende demandar.
- 6- No relaciona en el acápite de pruebas documentales, la cedula de ciudadanía de la causante. Igualmente dicho documento está ilegible.

- 7- No aporta al plenario la prueba documental relacionada como No.3 ,Cédula de YENNIFER DAYANA HINCAPIE CANO
- 8- Presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solicita intereses e indexación, debiendo reclamar una como principal y otra como subsidiaria.
- 9- No aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende demandar, el cual debe tener una vigencia inferior a 90 días.
- 10- Presenta insuficiencia de poder para reclamar la pretensión PRIMERA de la demanda ya que el poder aportado a la demanda, el Señor JHON FREDDY HINCAPIE DUQUE sólo reclama las pretensiones como representante de su menor hijo BRANDON ALEXIS HINCAPIE CARO, pero no en su nombre.
- 11- Presenta insuficiencia de poder para reclamar la pretensión CUARTA de la demanda.
- 12- El poder y la demanda deberá dirigirla a los juzgados laborales del Circuito de Cali.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JHON FREDDY HINCAPIE DUQUE** en su nombre y en representación de su menor hijo **BRANDON ALEXIS HINCAPIE CANO** y la señora **YENNIFER DAYANA HINCAPIE** a través de apoderado judicial, contra de **LA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y JHON JAIRO LOZANO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFIQUESE

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

Lmgt/ 2021-00394

